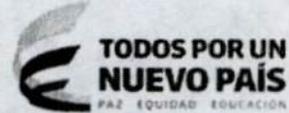




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 28/06/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500671721**



20185500671721

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CONFORT EXPRESS SAS
CALLE 59 No 15-50 KILOMETRO 6 PISO 2 AUTOPISTA GIRON
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 26843 de 14/06/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia integra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

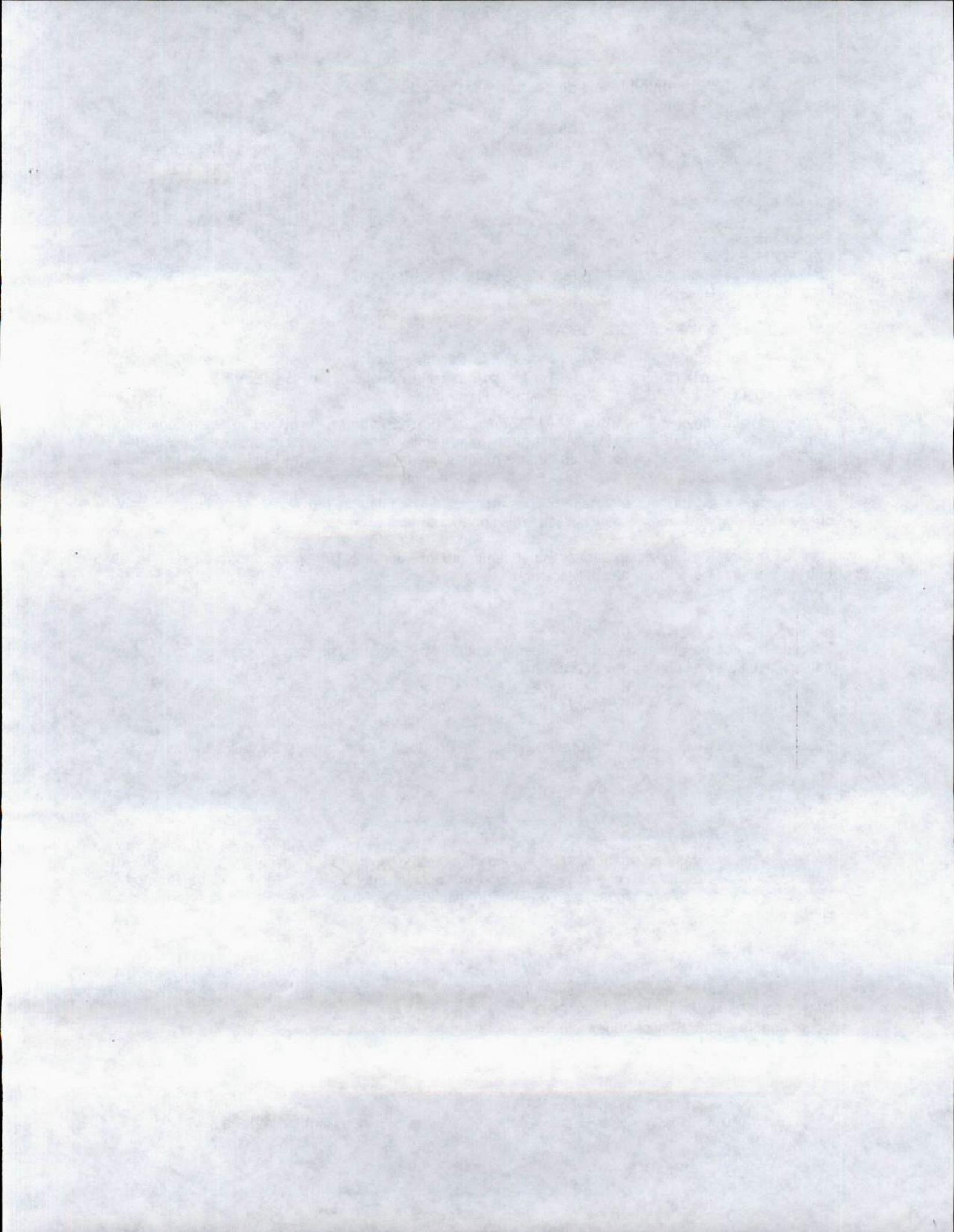
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



843

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

(26843) 14 JUN 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°21316 DEL 26 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL CONFORT EXPRESS S.A.S. CON NIT 804.011.303 - 0

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el informe de Infracciones de Transporte No. 002488 del 05 de diciembre de 2014, impuesto al vehículo de placas TTS-665.

Mediante Resolución No. 42644 del 29 de agosto de 2016, se inició investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor ESPECIAL CONFORT EXPRESS S.A.S. CON NIT 804.011.303 - 0, por presunta transgresión: del código de infracción No.587 y 518 del artículo 1° de la Resolución No. 10800 de 2003, y con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Notificado el día 14 de septiembre de 2016.

Mediante radicado No. 2016-560-081296-2 del 28 de septiembre de 2016, la investigada presentó descargos.

A través Resolución No. 21316 DEL 26 DE MAYO DE 2017, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa, sancionándola con multa decinco (5) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000), acto administrativo notificado el 12 de junio de 2017.

Mediante radicado No. 2017-560-054248-2 del 21 de junio de 2017 la empresa investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

A través de la Resolución No. 54475 del 24 de octubre 2017, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la resolución recurrida y se concedió el recurso de apelación.

X 113

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 21316 DEL 26 DE MAYO DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR CONFORT EXPRESS S.A.S. CON NIT 804.011.303 - 0.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

1. *"Alega que el IUIT no puede ser considerado como prueba toda vez que el mismo deja muchas dudas.*
2. *Alega que no existe una sola actividad por parte de la administración para probar lo que se pretende.*
3. *Alega que el vehículo si portaba extracto de contrato debidamente diligenciado.*
4. *Alega indebida aplicación y dosificación de la sanción.*
5. *Alega atipicidad de la conducta endilgada.*
6. *Alega violación al debido proceso.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.¹

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012 Radicación No.: 500012331000199706093 01 (21.060). Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

RESOLUCIÓN No.

DEL

26843

14 JUN 2010

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 21316 DEL 26 DE MAYO DE 2010 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR CONFORT EXPRESS S.A.S. CON NIT 804.011.303 - 0.

*demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo*².

Y precisó: "De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional"³.

"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010⁴, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:

"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídicoprocesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citrapetita) (...).

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, se procederá a realizar un análisis jurídico del documento que dio origen a la investigación administrativa, con el fin de establecer la validez de los datos consignados, su mérito y alcance probatorio, que dio como resultado la sanción impuesta a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial en comento.

En concordancia con la doctrina jurídica procesal, en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de

²Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14638.

³Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2002

RESOLUCIÓN No. 26843 DEL 14 JUN 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 21316 DEL 26 DE MAYO DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR CONFORT EXPRESS S.A.S. CON NIT 804.011.303 - 0.

convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, como lo es el de procedimiento civil y administrativo, donde el juzgador debe establecer por si mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, este sistema requiere de una motivación, que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas.

Así las cosas, si se concibe la conducencia como la capacidad legal que tiene la prueba para demostrar cierto hecho, es entonces fundamental analizarla y referirse a ella dentro del proceso administrativo, de tal forma que no genere duda en el juzgador al momento de tomar una decisión.

En el caso en concreto, la sanción está sustentada en la prueba legalmente aportada al expediente, como lo es el Informe de Infracciones de Transporte No.002488 del 05 de diciembre de 2014.

Es así, como al revisar con detenimiento el Informe de Infracciones de Transporte se observa que el servidor que lo suscribió, registró en la casilla 16: "*no porta el extracto de contrato "FUEC", se subsana la inmovilización porque me presenta el fuec a los 20 minutos No. 468032401201400920133*".

En ese sentido, el informe de infracciones de transporte genera duda frente a la infracción cometida por el vehículo de placas TTS-665, puesto que en el informe de infracciones de transporte menciona que no presente fuec, pero así mismo, registra que presenta el extracto de contrato debidamente diligenciado 20 minutos después, lo cual resulta ser contradictorio, argumento suficiente para revocar la presente investigación.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto en el presente acto, se ordenará revocar la totalidad de lo resuelto en la Resolución No. 21316 del 24 de mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1: REVOCAR lo resuelto en la resolución No. 21316 del 26 de mayo de 2017, proferida contra la CONFORT EXPRESS S.A.S. CON NIT 804.011.303 - 0,, para en su lugar absolverla de responsabilidad.

Artículo 2: ARCHIVAR de manera definitiva las presentes diligencias, iniciadas mediante la resolución No. 42644 del 29 de agosto de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Artículo 3: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de la CONFORT EXPRESS S.A.S. CON NIT 804.011.303 - 0, en la Calle 59 No. 15 - 50, Kilómetro 6, Piso 2, Autopista Girón, en la ciudad de Girón - Santander, o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. DEL

2 6 8 4 3

14 JUN 2010

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 21316 DEL 26 DE MAYO DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR CONFORT EXPRESS S.A.S. CON NIT 804.011.303 - 0.

Artículo 4: Una vez notificado el presente acto, remítase el expediente a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para lo pertinente.

Artículo 5: remítase el expediente al área de cobro coactiva de la SuperTransporte para lo pertinente

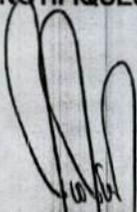
Artículo 6: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los

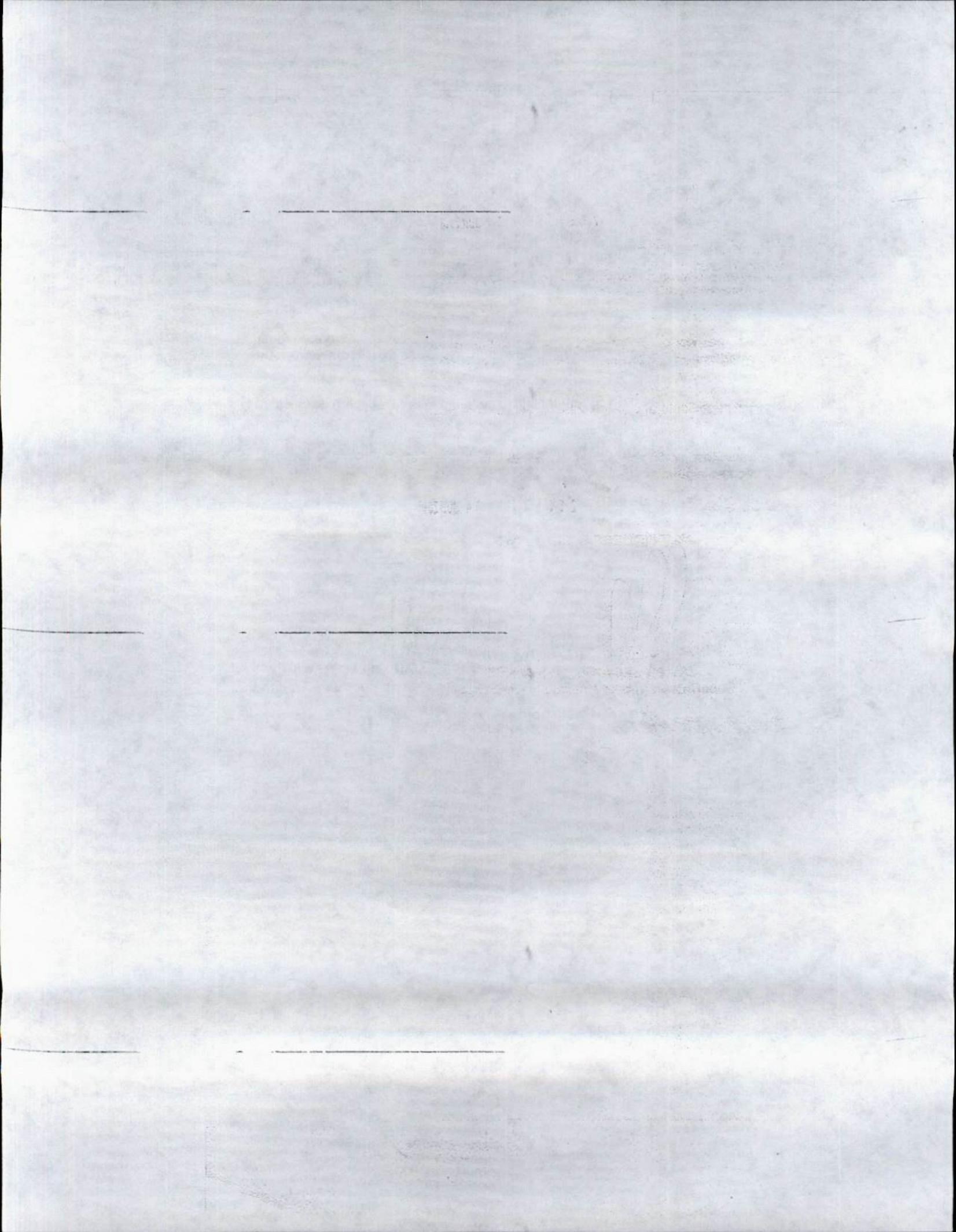
2 6 8 4 3

14 JUN 2010

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó: Santiago Andrés León Garzón - Abogado
Revisó: Gloria Inés Lache Jiménez - Jefe Oficina Asesora Jurídica



- > Inicio (/)
- > Registros
 - Estado de su Trámite (/RutaNacional)
 - Cámaras de Comercio (/Home/DirectorioRenovacion)
 - Formatos CAE (/Home/FormatosCAE)
 - Recaudo Impuesto de Registro (/Home/CamReclmpReg)
 - Estadísticas

[« Regresar](#)

> CONFORT EXPRESS S.A.S.

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo Informativo

Sigla	
Cámara de comercio	BUCARAMANGA
Identificación	NIT 804011303 - 0

- REGISTRO MERCANTIL
- REGISTRO UNICO DE PROPONENTES
- REGISTRO NACIONAL DE TURISMO

Registro Mercantil

Numero de Matricula	88399
Último Año Renovado	2018
Fecha de Renovación	20180331
Fecha de Matricula	20010529
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	13
Afiliado	S
Beneficiario Ley 1780?	N

<http://certificadoccb.cama>

[Ver Expediente...](#)

[Representantes Legales](#)

Actividades Económicas

- 4921** Transporte de pasajeros
- 7911** Actividades de las agencias de viaje
- 6202** Actividades de consultoria informatica y actividades de administracion de instalaciones informaticas
- 7912** Actividades de operadores turísticos

Información Financiera

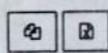
2012	2013
2014	2015
2016	2017
2018	

Información de Contacto

Cámaras de Comercio (/Home/DirectorioRenovacion)		¿Qué es el RUES? (/Home/About)	
Dirección	Comercial	CALLE 59 # 15 - 50 KILOMETRO 6 PISO 2 AUTOPISTA GIRÓN	
Teléfono		6960348 6853056 3153831494	
Municipio Fiscal		GIRON / SANTANDER	
Dirección Fiscal	Comercial	CALLE 59 # 15 - 50 KILOMETRO 6 PISO 2 AUTOPISTA GIRÓN	
Teléfono Fiscal		6960348 6853056 3153831494	
Correo Electrónico	Comercial	confortexpress@yahoo.com	
Correo Electrónico	Fiscal	confortexpress@yahoo.com	

Pasivo	\$ 470,328,7
Pasivo No Corriente	\$ 589,315,7
Pasivo Total	1,059,644,5
Patrimonio Neto	1,090,028,8
Pasivo Mas Patrimonio	2,149,673,4
Balance Social	\$
Ingresos Actividad Ordinaria	1,248,743,3
Otros Ingresos	\$
Costo de Ventas	\$
Gastos Operacionales	\$ 552,371,6
Otros Gastos	\$ 156,894,6
Gastos Impuestos	\$ 58,042,6
Utilidad/Perdida Operacional	\$ 236,660,0
Resultado del Periodo	\$ 21,722,7
Valor del Est/Suc/Ag	\$

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales



Razon Social ó Nombre	NIT ó Núm Id.	Cámara d
+ CONFORT EXPRESS S.A.S.	-	BUCARAMA

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Certificados en Línea
Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)
/RM/Sol
codigo_camara-05&matric

[Ver Certificado de Matrícula](#)
/RM/Sol
codigo_camara-05&matric

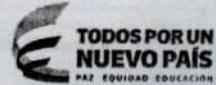
Acceso Privado

Bienvenido camiloojedac@supertransporte.gov.co
! (/Manage)

Cambiar Contraseña
(/Manage/ChangePassword)



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500615741



Bogotá, 14/06/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CONFORT EXPRESS SAS
CALLE 59 No 15-50 KILOMETRO 6 PISO 2 AUTOPISTA GIRON
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 26843 de 14/06/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

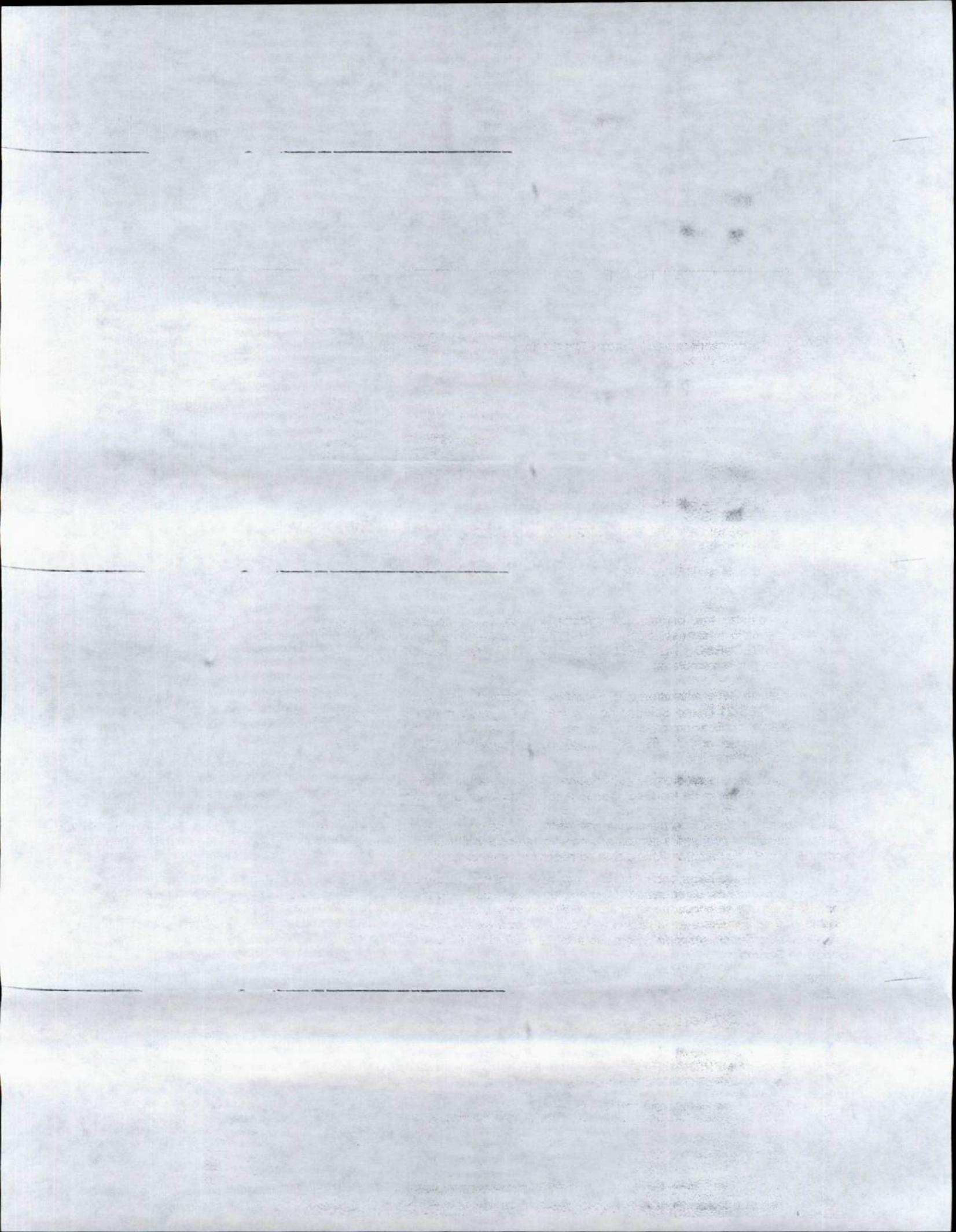
Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\14-06-2018\JURIDICA\CITAT 26838.odt



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



472 Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apatado Clausurado	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Fecha 2: DIA MES AÑO R. D.	Fecha 1: DIA MES AÑO R. D.
Nombre del distribuidor: Jorge Enrique Jarama		
C.C.: CC-21.760.568		
Centro de Distribución: CC-483		
Observaciones: En un 59 no hay en 15		

Mi. 12. En Menores Expres (0007) 44 B
 Servicios Postales
 Nacionales S.A.
 NIT 900.069.919
 Línea No. 01 8000 11

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES-
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 CONFORT EXPRESS SAS
 Dirección: CALLE 59 No. 15-50
 NIT: CAMELTIRO 5 PISO 2 AUTOP.
 Ciudad: MEDELLIN, ANTIOQUIA

Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 11131131
 Envío: RN973893238CO

Fecha Pre-Admisión:
 23/06/2018 15:39:18
 Mi. 12. En Menores Expres (0007) 44 B

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

